



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 370 DEL C.G. del. P

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2022-00004

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION : 110013103047-2022-00004-00

johanna garcia <johadeli@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 15:10

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

1. CONTESTACION RECONVENCION DEMANDA PERTENENCIA DANILO SALCEDO.pdf; poder Danilo reconvención.pdf;

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: 110013103047-2022-00004-00

CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTE: JOSE MARIA MORENO RICO

DEMANDADO: INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C representada legalmente por ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS

ANEXO CONTESTACION Y PODER



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF.: 110013103047-2022-00004-00 CONTESTACION DE DEMANDA
DE RECONVENCION**

DEMANDANTE: JOSE MARIA MORENO RICO

**DEMANDADO: INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S
EN C representada legalmente por ANGEL DANILO SALCEDO
PIÑEROS**

MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.731.958 expedida en Bogotá y portadora de la T.P No 209.471 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.745 en su calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C** con NIT. 901144121-1, de acuerdo con el poder conferido con todo respeto presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCION** dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO** formulado por la sociedad **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.**, identificada con el **NIT No. 901.144.121-1** representada por el señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS**, teniendo en cuenta los siguientes:

Niego de manera tajante y categórica el derecho, causa y razón invocados por la actora:

A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Puesto que en el hecho primero parágrafo uno el apoderado del contrario hace referencia al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-610028, bien inmueble que no hace parte del presente asunto, pues no guarda identidad con el pretendido por mi mandante, el señor Ángel Danilo Salcedo en representación de la compañía Inversiones Salcedo Gómez S En C, y frente al cual no se discute ni se alega ningún tipo de usucapión o interés alguno por parte de mi mandante. Aunado a lo anterior esta apoderada tiene conocimiento que, sobre el predio con folio 50C-610028 el señor JOSE MARIA MORENO RICO, tiene ya proceso verbal presentado mediante radicado No **11001310305020200011700**, en el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, por lo tanto no se entiende cual pretensión tiene el aquí demandante al replicar sus pretensiones respecto de la misma materia en este otro proceso absolutamente diferente, razón por lo cual su señoría respetuosamente informo esta situación para que se alíne la parte contraria a lo que versa esta litis y no haga desgaste del aparato

Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá
Tel: 3132871037
johadeli@hotmail.com



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

jurisdiccional por lo cual ruego a su despacho tome las acciones pertinentes frente a esta situación.

De lo afirmado en el segundo párrafo del hecho primero, se encuentra que **NO ES CIERTO**, lo anterior ya que dentro del material probatorio aportado con la demanda de reconvención no se encontró CONTRATO DE COMPRAVENTA como lo afirma el togado, lo que si se evidencia en el plenario es un CONTRATO DE **PROMESA DE COMPRAVENTA** (folio 33 demanda de reconvención), figuras que son completamente diferentes, al ser el primero una preparación para materializar el segundo.

Ahora bien para rebatir el asunto de la promesa, se tiene que el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA aportado con el No. 7864709 determinó un valor de venta de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000)** el cual fue firmado el día 4 de noviembre de 1993, fecha en la que se acordó firmar escritura pública el día 2 de diciembre de 1993, asimismo, la escritura pública No. 7670 del 2 de diciembre de 1993 deja ver una venta por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000)**, valores acordados claramente diferentes frente a cada uno de los documentos aportados por el apoderado, sobre la escritura final dentro del cual podríamos estar frente a una posible simulación, dado que son predios que de forma independientes cuentan con un valor catastral superior al pactado y pagado por el aparente 50% del predio, aunque solo se puede tener la titularidad con la inscripción en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C-456315, el cual no se evidencia. Ahora bien es del caso igualmente exponer que frente a dicha promesa los promitentes aparecen ser los señores **EDEN LEON NARVAEZ** y **FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, faltando uno de los titulares del 50% que pretende el actor le sea declarado, esto como se puede apreciar en la anotación No 15 del folio de matrícula inmobiliaria, el señor **HELIO GALLO QUINTERO**, también figura como propietario de ese 50%, objeto de promesa, razón por la cual es lo cierto afirmar que dicha promesa nunca verso sobre el 50% del bien ya que por sustracción de materia y por no contar con todos los titulares del derecho de dominio era absolutamente imposible que fuera sobre el 50% del inmueble y sería únicamente una promesa sobre el **33.33%** del coeficiente del inmueble como correspondería a la titularidad de los que firmaron dicho documento por lo cual es contraria al dicho del reivindicante.

Así mismo, su señoría **NO ES CIERTO** que el señor José María Moreno sea el propietario del 100% del predio objeto de reivindicación, dado que dentro del material probatorio allegado solo se cuenta con una promesa de venta con los yerros expresados anteriormente y una escritura pública que refieren una posible venta de un 50% del predio en discusión con matrícula inmobiliaria No. 50C-456315, sin embargo, no fue registrada presuntamente por existir una medida cautelar que no permitió dicha inscripción, y a la fecha tampoco se ha llevado a cabo dicha acción, es decir, acaso no es presuntamente el propietario del predio quien debe ser el interesado en que su compra sea legalizada y esto se materializaría haciendo las acciones pertinentes para levantar estas medidas?, situación que no ocurrió, porque nunca fue el propietario del predio ni mucho menos poseedor material del mismo, y lo que busca el



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

apoderado haciendo mención a hechos errados, es solo llevar a inducir en error al señor Juez.

Ciertamente, es menester indicar a su señoría, que el proceso que hoy nos ocupa versa únicamente sobre el bien identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-456315 del que el señor José María Rico ni es titular, ni tiene, ni ha tenido la posesión, pues pretendió en el mentado proceso reivindicatorio hacerse parte con documentos que no logran probar su calidad, lo que no es más que una muestra, repítase, que no ha sido poseedor jamás de bien inmueble hoy pretendido por mi mandante, pues es contradictorio que hoy que se ha demostrado a todas luces que mi poderdante es el único propietario pues ha gozado de dicha calidad como dueño y señor de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, pretenda reconvenir para que se le declare el dominio pleno y realizando las acciones de señorío en su propiedad, tal y como se indica en el plenario y se mostrara a lo largo de este proceso.

Por último, recalcando incisivamente que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 610028, no tiene relación con el proceso inicial (2022-00004-00), pues lo que pretende usucapir mi poderdante es el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C – 456315 y que este otro predio pertenece a una litis diferente que está siendo ventilada dentro del juzgado 50 civil del circuito. En ese sentido es dable pensar que la defensa de la contraparte en este numeral, lo que busca es inducir en error a Su Señoría y un desgaste en la administración de justicia.

SEGUNDO: NO ES CIERTO.

Sea lo primero aclarar:

El **contrato de promesa de compraventa No. 7864709** del 4 de noviembre de 1993, quienes prometieron en venta el 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 456315, fueron los señores MUÑOZ VELASQUEZ FERNANDO, NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON, como se evidencia en la prueba aportada por el mismo demandante y por su parte la escritura pública No. 7670 del 2 de diciembre de 1993 los vendedores fueron los mismos señores MUÑOZ VELASQUEZ FERNANDO, NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON y no como lo afirma el apoderado el señor BRAULIO CARRASCO PUENTES; Por lo cual esta aseveración carece de verdad porque habla de un porcentaje que en el hecho anterior ya había manifestado, por lo que además de no ser cierta es reiterativa e inconducente.

De esto no se desprende en absoluto el supuesto 50% que pretende acreditar y mucho menos que cuente con la posesión y tenencia en calidad de dueño y señor del inmueble, pues no es solo dable en un asunto como este acreditar una presunta posesión titular sino que lo más importante y el deber de la parte es acreditar una posesión material, situaciones que no se conducen de la acción presentada en reconvencción pues no cuenta con ninguno de los requisitos para ser parte. Tampoco es cierto que al existir una falsa tradición no se pudiera presuntamente registrar la escritura pública, como quiere hacerlo ver, pues lo que demuestra el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 50C – 456315 en la anotación No. 16 del 4 de marzo de



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

1993, es una medida cautelar de los señores MUÑOZ VELASQUEZ FERNANDO, NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON Y QUINTERO GALLO HELIO en contra de BRAULIO CARRASCO RIAÑO, situación que en su presunta calidad de propietario debió levantar en su debido momento el señor Moreno y expresar tal calidad en dicho proceso situación que no se vislumbra.

Por ultimo y para mostrar que el hecho segundo **NO ES CIERTO**. Ya que se incurre nuevamente en un error de argumentación, dado que lo que se aporta por el contradictorio para probar su supuesta propiedad de otro 50% del inmueble, no es más que un **contrato de promesa de compraventa** a folio 35 al 37 en donde se prometen vender supuestamente son dos predios que tenía en posesión y que se marcan según el documento matrícula inmobiliaria 50C – 456315 que es el que nos ocupa y en dicho documento dice que el señor Brulio tiene la posesión y la tenencia de dichos inmuebles no habla de ningun porcentaje de ellos, si no que de lo que se describe allí él (Braulio) es el titular de dominio de los dos inmuebles el que incluye el objeto del presente debate, así mismo se ve que dicho documento lo firman como promitentes compradores el aquí demandante y un señor Osman Hipólito Roa que no fue nombrado por el actor en ningun aparte de la presente, para efectos de tener este documento data de agosto de 1991 y como se expresó anteriormente solo es una promesa, que además deja entrever si para dicho momento los que figuraban como titulares de dominio si eran los poseedores o no del predio, por cuanto el presunto vendedor promete en venta la posesión que tiene sobre el predio, y no se hace referencia a que porcentaje se promete, se relata que es el predio (todo el inmueble), es decir, al parecer se prometió el 100% del predio, que a la postre evidencia que el señor José María Moreno y Osman Hipolito Roa indujeron en error al vendedor o por error consiente no se tuvo en cuenta que el otro 50% del predio era de propiedad de los señores MUÑOZ VELASQUEZ FERNANDO, NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON Y QUINTERO GALLO HELIO. Por otro lado, de esta presunta venta de derechos posesorios no se registra escritura pública y mucho menos la debida inscripción de esta venta, razón por la cual no podrá considerarse un negocio jurídico que determine la calidad del señor Moreno como propietario del predio como es alegado en toda esta acción de reivindicación en contra de mi poderdante.

Se reitera su señoría, que en este caso como en las escrituras y contrato de promesa de venta de los señores MUÑOZ VELASQUEZ FERNANDO, NARVAEZ NARVAEZ EDEN LEON, el demandante en reconvención nunca cumplió con su deber legal de hacer oponible a terceros su calidad, y en gracia de discusión frente a sus presuntos derechos titulares era su deber registrar las supuestas ventas a este realizadas, accionar que es propia de un ciudadano para el cual es importante sus bienes y el cual tiene señorío de sus propiedades, cosa esta para la cual en la presente brilla por su ausencia arguyendo presuntas falsas tradiciones que no le permitían ejercer su derecho, hecho este que no es aceptable en una instancia como estas en la cual en condiciones tambien de posesión no fue una dificultad para mi poderdante actuar como dueño y señor del predio en discusión y hacer los registros pertinentes para mostrar que efectivamente tiene ánimo y ejercicio del dominio del bien.



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: NO ES CIERTO, no existe perfecta identidad, pues en la mentada escritura aportada por el demandante en reconvención, existe otro número de matrícula inmobiliaria y linderos, por lo que debemos precisar que estrictamente el proceso debe ceñirse al bien inmueble contra el cual está dirigida la demanda de pertenencia y éste es el ubicado en la carrera 18ª N.º 20-30 con matrícula 50C-456315 y con los linderos específicos del mismo.

QUINTO: NO ES CIERTO, dado que no existe ningún registro a favor del demandante en reconvención frente al inmueble ubicado en la carrera 18ª N.º 20-30 con matrícula inmobiliaria 50C-456315, del cual mi poderdante es el único poseedor material del 100% del predio además existen sendas contradicciones entre los documentos que manifiesta el abogado en el hecho que ya se trajeron a colación y que no permiten establecer ningún tipo de traspaso de la titularidad sino que se quedaron en meras promesas.

SEXTO: NO ME CONSTA y si lo pretende hacer valer que lo pruebe.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, dicha afirmación contradice lo manifestado en los numerales primero y segundo, y lo determinado en cada uno de los títulos aportados. Por otro lado, el demandante en reconvención no adquirió el dominio pleno, como lo manifesté en el hecho anterior, tampoco puede aseverar el demandante en reconvención, que los tradentes consignados en el certificado de tradición y libertad, los señores EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ Y FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, hayan tenido el bien inmueble de manera absoluta, pues los mismos indicaron como aparece consignado en la prueba documental aportada por el abogado demandante en reconvención en el folio 34 del cuaderno de pruebas, que el bien inmueble se encontraba ocupado por terceros, y así lo acepto el señor Moreno Rico. La promesa de compraventa lo que prueba es el dominio ajeno y en ningún apartado se estipuló que se le hacía la entrega 100% real y material del predio; es decir, ni si quiera ostentaron ni ostentan la posesión material y tenencia, dado que nunca han sido tenedores del bien, ni menos, poseedores.

SEPTIMA: Los PROMETIENTES VENDEDORES manifiestan y aclaran, que dentro del inmueble prometido en venta el piso tercero se encuentra ocupado, como arrendataria la Sra ROSALBA VASQUEZ HUERTAS, respecto del inmueble Cra 19 No. 20-20 . Igualmente dentro del inmueble Cra 19 No. 20-22 al fondo se encuentra, como arrendataria, la Sra MARIA DEL CARMEN N.N. Paragrafo: Se aclara que lo ocupado y/o arrendado, para su desocupación ó desalojo, corre a cuenta y riesgo de los prometientes compradores. Igualmente acontece respecto de servicios de que goza el inmueble. Como son agua, luz, etc.

Así mismo dentro de las pruebas aportadas por el contrario se evidencia del propio señor Moreno en los procesos que ha tenido que manifiesta y es consciente al afirmar que no tiene la posesión del inmueble y que esta la ostentan otros (folio 121).



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

juizado nos los entregó nosotros estábamos haciendo unos arreglos en los lotes cuando vinieron unos señores con la policía y sacaron a nuestro celador con mentiras y pusieron a otro celador, nosotros pusimos en comunicación con la policía, la alcaldía y hasta la fecha no nos los han devuelto y eso es lo que estoy pidiendo. PREGUNTADO: Cual es la razón por la cual usted presentó la querrela 5356 de 2015. CONTESTO: que me invadieron los lotes. PREGUNTADO: Desde que fecha le fueron invadidos los lotes. CONTESTO: yo no me acuerdo de fechas, pero le puedo dar copia de la querrela. Eso sucedió como en octubre del 14 más o menos. PREGUNTADO: quienes le invadieron sus lotes en octubre de 2014 más o menos. CONTESTO: vino un inspector de policía, no era el inspector de policía, era el comandante del CAI Samper de nombre OMERO GARZON CAMPO, junto con otras personas que no conozco con mentiras el policía saco a mí vigilante, diciendo que realizaría un sellamiento y que debería prestar el

OCTAVO: NO ME CONSTA y es contradictorio al documental aportado, que se pruebe, sin embargo, el togado hace referencia en plural de inmuebles cuando es preciso indicar que el presente proceso de pertenencia va dirigido estrictamente frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-456315, por otra parte mi mandante no conoce al señor COLORADO MALAVER VICTOR MANUEL, no tiene o ha tenido ningún vínculo con él, por lo que no nos consta de la existencia de tal contrato, pero lo que si le consta, es que el demandante en reconvención nunca ha tenido materialmente el predio, pues con tan solo contrato de promesas de venta y una escritura pública que nunca fue inscrita se pretende demostrar a su despacho la posesión material del mismo, donde se demuestra que dicho predio se encontraba en posesión material de terceros aunado a que hace referencia a un supuesto arrendamiento y se evidencia contrato de cuentas en participación y en las acciones policivas se evidencia en todas el señor Moreno dice que fue un contrato de cuentas en participación por lo cual nuevamente incurre en una imprecisión el contrario de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el mismo.

NOVENA: NO ES CIERTO, el proceso mencionado por el togado demandante en reivindicación, dicho proceso verso frente a los dos predios, sin embargo, en ninguna de las etapas procesales ni instancias judiciales se discriminó clara y detalladamente a que predio ingresaron, pues no se hace un registro conciso y una plena identificación de cada uno de estos, solo se advierte que ingresaron al predio, pero estos predios están completamente individualizados y físicamente divididos con ingreso a cada uno de forma independiente, dado que nunca se hizo entrega del predio por mi poseído, por cuanto nunca me hice parte dentro del mismo, lo que demuestra que nunca se hizo una entrega física del predio al que aquí alega su mejor derecho a través de un contrato de arrendamiento lo que demuestra que no fue ni es contra mi mandante. Nuevamente pretende confundir al juez.

Por otro lado, se tiene que con base en la prueba aportada dentro del cuaderno demandatorio, se evidencia un contrato de cuentas de participación entre los señores Moreno Rico y Colorado Malaver, no siendo cierto que como se demuestra existiera un contrato de arrendamiento que se hubiera ejecutado, no obstante, se evidencia un mal proceder e inducción en error a los jueces que hicieron parte dentro de este proceso.

DECIMA: NO ES CIERTO, porque el demandante en reconvención hace referencia a terceras personas y no a mi mandante el señor ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS, por lo que se puede inferir que es un



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

hecho falso o abiertamente mentiroso. Y en gracia de discusión si así fuera sería de la misma forma en que el señor Moreno Rico tomó posesión de los tan llamados predios, con una presunta escritura y unos contratos de promesa de compraventa se hizo partícipe con artimañas induciendo en error alegando su propiedad.

DECIMO PRIMERA: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto la querella si se tramitó, pero el querellante nunca ocupó el bien, ni tuvo relación jurídica con el mismo, situación diferente a la de mi poderdante, quien de forma legal obtuvo a través de compraventa de los herederos del señor Braulio Carrasco el 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-456315, el cual obra inscrita en la antes mencionada matrícula, y el restante 50% del mismo predio lo adquirió en posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desconociendo dueño alguno, pues durante los 10 años que mi poderdante poseyó el predio ninguna persona o autoridad judicial o policial ha interrumpido dicha condición ni se ha presentado como propietario del mismo; lo cual confirmó la inspectora distrital de Policía, que tramitó la querella y quien realizó actuaciones de acuerdo con el marco de sus competencias y por ende gozan del principio de legalidad, las demás afirmaciones realizadas en este hecho, son temerarias injuriosas y calumniosas y faltan a la lealtad procesal que se debe tener en estos asuntos, de acuerdo con el numeral primero del artículo 79 del C.G.P.

Ha sido tan quieta, pacífica e ininterrumpida y desconocedor de condición, que mi poderdante luego de tener la posesión del predio considero la necesidad de demoler y construir de forma legal a través de una licencia de construcción que después de varias observaciones en el diseño fue aprobada para una bodega, actuación administrativa que nunca fue refutada por el aquí demandante en reconvención, en el entendido que una vez es solicitada dicha licencia esta debe tener una valla color amarilla informativa a terceros que se crean con mejor derecho para que se opongan a esta construcción, el señor Moreno jamás hizo oposición a dicha construcción ni indico ante dicho despacho tener algún derecho sobre el inmueble de mi prohijado, por lo cual cuando el señor Moreno manifiesta que mi cliente ha obtenido la posesión de forma violenta y que supuestamente Moreno ha realizado todas las acciones tendientes a su recuperación, falta a la verdad, con lo expuesto anteriormente se demuestra que no ha sido así, pues no se le hubiera otorgado dicho permiso para construir legalmente, es de recordar que para que este tipo de permisos se concedan, debe ser el propietario quien la solicite, no un mero poseedor razón esta por la que mi cliente en su calidad, ejercicio, ánimo y acción como señor y dueño realizó la construcción.

DECIMO SEGUNDA: NO ES CIERTO, mi prohijado no ha sido parte en querella alguna, y no se tiene conocimiento de la existencia de una querella en el año 2018; contrario censu, quien pretende realizar maniobras engañosas con el fin de hacer incurrir al juez en error, es el aquí demandante en reconvención, pues apela a mentiras, engaños, injurias y calumnias para pretender un derecho que no le asiste; mi poderdante ha realizado todas sus actividades dentro del marco de la ley para que se le sea reconocida su calidad de propietario legalmente inscrito en el certificado de tradición y libertad No. 50C-456315, venta que a la fecha no ha sido tachada de falsa, sin pretender engañar a



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

ningún funcionario, ni mucho menos, como lo afirma mentirosamente de haber amenazado a persona alguna; penosamente hay que decir, que el abogado carece de argumentación jurídica y no actúa como un togado, si no que hace comentarios impropios de la profesión.

Empero, es curioso que sea a través de este proceso que el demandante acuse a la sociedad copropietaria del bien objeto de la Litis, INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C identificada con el Nit. 901.144.121-1, de hechos perturbadores y violentos, mismos que no han sido puestos en conocimiento por parte del actor ante las autoridades competentes, ya que en la mencionada querrela policiva brilla por su ausencia la vinculación de éste, lo que no demuestra más que el actor no tiene ni idea de quiénes han sido los poseedores de manera quieta, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble, lo que es comprensible, en el sentido que lo que el manifiesta como suyo es el simple título, ya que la posesión no la ha tenido ni él ni sus predecesores, tal como consta con el contrato de promesa de compraventa primigenio aportado por el actor como prueba No. 2 y que a la fecha jamás ha recuperado la posesión ni ha ejercido actos de señor y dueño, lo que ya fue materia de estudio por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en Sentencia adiad 24 de julio de 2013 al interior del proceso radicado No. 110013103018200900506 01, aportada hoy como prueba.

DECIMA TERCERA: NO ES CIERTO, es bien sabido que la posesión se ejerce con la posesión material y tenencia del bien, con el ánimo de señor y dueño (art 762 de código civil), hecho que no ocurre con el señor Moreno Rico, y si con mi poderdante que como se manifestó en el numeral anterior ha sido reconocido como tal entre otros con la expedición de la licencia de construcción, no ocurriendo lo mismo con el señor Moreno Rico, pues esta persona ha carecido tanto de la tenencia, como de la posesión material del bien aquí perseguido, en el entendido que tenencia significa, tener aprehendido un bien con el ánimo de señor y dueño por sí o por un tercero; en todo caso ha dicho la jurisprudencia, que esos actos deben ser positivos, públicos e ininterrumpidos; esto es, que se haya demostrado a través de intervenciones tales como reparaciones locativas, arreglos, de instalación de servicios públicos, etc., que se es dueño del bien; empero, el señor Moreno Rico, pretende hacer valer unos documentos que por parte de esta defensa mal haría declararlos falsos pero si puede determinar que son solo documentos que no se lograron materializar en el tiempo, y que no logran demostrar mejor calidad que mi poderdante, pues el señor JOSE MARIA MORENO no es, ni ha sido el poseedor material del inmueble por lo menos desde que mi poderdante lo ha poseído, y si fue así, esta intervención de muestra que la perdió y no ha logrado recuperarla para así lograr a través de un proceso de prescripción obtener su calidad de propietario del 50% del predio alegado con matricula inmobiliaria NO. 50C-456315 en posesión por mi poderdante, por lo menos así lo indica el fracaso de los procesos civiles y policivos incoados por el mismo en contra de personas distintas a mi prohijado y que lo que si evidencian es su falta de posesión en el bien.

Además de la prueba documental aportada por el togado demandante en reconvencción, dan fe de que el señor Moreno Rico, pese a tener un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble para el año



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

1993, el mismo inmueble se encontraba ocupado por terceros, al momento del negocio jurídico y desde ese año 1993 a la fecha ha intentado por diferentes mecanismos acceder al bien inmueble fracasando una y otra vez en sus pretensiones al menos así esta consignado en el portal de la rama judicial, pues nunca ha tenido claridad si quiera en manos de quien ha estado el bien inmueble.

Lo que demuestra la actitud temeraria del señor Moreno Rico y el excesivo uso y abuso del aparato judicial a través de su apoderado, intentando que le adjudiquen derechos inexistentes.

DECIMA CUARTA: NO ES CIERTO, frente a este hecho me permito manifestar que es totalmente falso, pues el demandante en reivindicación manifiesta y afirma que se ha visto abocado a impetrar múltiples demandas, pero es necesario aclarar, que ninguna de ellas va dirigidas contra mi prohiado, ahora bien, al revisar el acápite de pruebas aportadas por el togado, en ninguna de ellas aparece demostrado que en litis mi prohiado haya sido vencido u obligado a restituir, prueba que por el contrario lo que resalta es que el demandante en reivindicación, ha iniciado múltiples procesos en contra de distintas personas, intentando hacerse a derechos a los cuales no le asisten y deja en evidencia que mi prohiado es quien ejerce la posesión real y material del 100% del bien inmueble que el aquí actor siempre ha pretendido en usucapión

En las tutelas y acciones que menciona no aparece mi prohiado Inversiones Salcedo y Danilo Salcedo con lo cual se pueda demostrar que hubo rompimiento de uno de los requisitos para acceder a nuestra pretensión principal, siendo esta la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es de advertir al despacho, que se nota claramente un apasionamiento y una actitud de carácter personal por parte del profesional del derecho, lo cual falta a la ética profesional.

Adicionalmente esto no es un hecho que tenga que ver con el proceso.

DECIMO QUINTA: NO ES CIERTO, ya que como consta en el certificado de Tradición y Libertad la sociedad INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C, específicamente en la anotación No. 24 del 27 septiembre de 2018 registró la escritura 1305 del 09-09-2018, donde compró los derechos y acciones y nuda propiedad de las 3/3 partes del 50 % en la sucesión del señor BRAULIO CARRASCO RIAÑO y MARTHA LUCIA CARRASCO GONZALEZ y no de la 1/3 partes como lo afirma el demandante, posteriormente en la anotación No. 25 se registra la adjudicación de la sucesión del derecho de cuota del 50% de la nuda propiedad del bien hoy pretendido por el demandante en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.

De otro lado, llama la atención lo afirmado en éste hecho por el extremo actor, al indicar que suscribió supuestamente un contrato con el señor BRAULIO CARRASCO y que aporta como prueba a folios 10,11 y 12, indicando que no se llevó a registro por existir unas hijuelas pendientes por cancelar, como supuestamente se demuestra en la anotación No. 3 de la matrícula No. 610028 del respectivo certificado de tradición, lo que es abiertamente falso, en razón a que en la ANOTACIÓN No. 3 del



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

mentado folio de matrícula, lo que claramente registra es la existencia de una reserva de usufructo, situación que no es impedimento para elevar a escritura pública y consecuente registro la venta de la nuda propiedad, como lo afirma el demandante.

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que el demandante en reconvencción, acude nuevamente a maniobras y artificios en busca de confundir al juez, haciendo afirmaciones temerarias y salidas del contexto de la realidad, buscando de una manera afanosa y fraudulenta obtener un resultado.

Además, demuestra que su prohijado no ostenta la posesión pues al afirmar que Salcedo Gómez es poseedor de mala fe, esta no ha sido probada, lo cual le da una calificación de afirmación temeraria.

DECIMA SEXTA: NO ES CIERTO; el aquí demandante repite hechos anteriores con afirmaciones injuriosas y temerarias, pues le asigna a mi prohijado unos delitos que no le corresponde a él, y que siendo a través de abogado, este se encuentra incurso en hechos que atentan contra la ética de la profesión de abogado, además esto no se puede tener como hecho que aporte conocimiento al juez, sobre el derecho que le pudiera asistir al demandante en reconvencción.

Itero los argumentos del hecho anterior y conforme obra en el Certificado de Tradición y Libertad; tampoco es cierto que mediante el contrato No. 7864709 el señor BRAULIO CARRASCO le haya vendido al demandante, pues como se observa, en éste documento, obrante a folio 9 como prueba aportada por el mismo demandante, los supuestos vendedores del simple título fueron los señores EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ y FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ y no el señor CARRASCO.

De otro lado, la escritura pública No. 7670 que menciona el demandante en éste hecho, no le es otorgada por el señor BRAULIO CARRASCO tal como lo afirma, pues en ella únicamente intervienen los señores EDEN LEON NARVAEZ NARVAEZ, FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ y HELIO QUINTERO GALLO. Todo lo anterior en relación al 50% restante del que no es poseedor mi mandante por serlo la SOCIEDAD INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C.

Lo único CIERTO es que efectivamente la Sociedad demandada en reconvencción esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del otro 50% del cual es titular del dominio, ya que la posesión de éste la ostenta mi poderdante.

DECIMO SEPTIMO: No constituye un hecho que demuestre actos posesorios, más aún cuando mi poderdante Danilo salcedo, no es parte de ninguna de ellas.

En cuanto a la segunda parte de ese punto, no constituye un hecho relacionado con la demanda.

En cuanto al avalúo, no es cierto, se refiere a un inmueble distinto al de la demanda inicial, que es el inmueble identificado con matrícula 50C-456315, ahora bien en cuanto al avalúo del inmueble objeto de la litis,



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

este no ha sido avaluado por mi poderdante, sin embargo, se solicita a su honorable Despacho conceder un término prudencial para ser aportado de así ser necesario.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, puesto que no es posible jurídicamente, que se pretenda usucapir un bien, sobre el cual no se ostenta la tenencia ni la posesión material, y además que no cuenta con titularidad por cuanto la supuesta venta que le hiciera el señor Braulio nunca existió; siendo este requisito esencial para pretender usucapir el bien, Por lo cual, teniendo en cuenta los elementos o requisitos que permiten obtener sentencia favorable en tal sentido, ya que se requiere el Animus y el corpus, y como es sabido, el CORPUS es aquel evento en el que el accionante ostenta la tenencia y posesión material del bien, y el ANIMUS, es aquel elemento volitivo que lo reputa dueño del bien objeto de litis.

Entonces, brillan por su ausencia estos elementos, pues, el aquí demandante no ha tenido el bien en su poder desde que mi poderdante se ha declarado, y esto es desde el año 2011, termino en el cual ha desconocido dueño alguno que pretenda su posesión o mejor calidad, pues demostrado está que hasta la presentación de esta demanda mi poderdante conoce de la existencia del señor José María Moreno Rico.

Primero: Me opongo y No es cierto, como se dijo renglones atrás que el señor José María Moreno, ostente la posesión en forma quieta y pacífica desde el año 1993, pues, el demandante en reconvención se contradice al citar, otros procesos en donde ha intentado hacerse a la tenencia del bien.

Y es claro que es una cuestión suficientemente averiguada para esta época la de que la mera detentación no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ellos se agregue la intensión de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, el positivo designio de conservarla para sí.

Y, si se quiere, es el ánimo el elemento característico o relevante de la posesión y por lo tanto el que tiene la virtud de trancar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animo domini*). De suerte que, allí donde no se descubre el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosas y variadas que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa.

Demostrado está que el aquí demandante en reivindicación de ser su ánimo y deseo hacer valer su presunto derecho de titularidad ha debido ejercer todos los actos tendientes a primero, la inscripción de dichos títulos y segundo a través de medios judiciales obtener su restitución en contra de mi poderdante pero no fue así, tan solo hasta que se hizo parte dentro del proceso de pertenencia el señor Moreno Rico por ser notificado a través de la valla instalada en el predio a ser declarado



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

poseedor fue que se hizo parte, ahora alegando que por cuestiones ajenas no logro inscribir sus tan mencionados títulos. Lo que si logro mi poderdante, hacer valer sus derechos como comprador del 50% del predio inscribiendo su escritura pública de compra como se mencionó y demostró en el proceso primogénito y demás actos con el ánimo de mantener su propiedad.

Segunda: Me opongo, Con base en las anteriores premisas y en aras de desatar la pretensión, téngase como aspecto pacífico de la determinación cuestionada –por carecer de censura- la consideración según la cual hizo tránsito a cosa juzgada la decisión que el estamento jurisdiccional adoptó, en el precedente juicio de pertenencia que adelantó el señor Jose Maria Moreno Rico, a cuyo tenor para cuando inició esa acción - abril de 2011- él ostentaba la condición de tenedor del fundo disputado.

Tercera: me opongo y esta llamada al fracaso, en razón en que la Sociedad demandada no es la legitimada en la causa por pasiva como poseedora del 50% del bien inmueble del que no es titular, ya que quien ostenta esta calidad es mi mandante y, por ende desconoce señorío en un tercero.

Téngase en cuenta, su señoría que el hoy demandado y señalado por la parte actora como perturbador de lo pretendido, es basado en simples presunciones por parte del demandante, toda vez que no existe en la documental aportada prueba alguna que determine que en efecto el único convocado por el demandado ha ejercido actos de señor y dueño sobre el 100% bien perseguido, es decir, no obra prueba alguna que confirme los fundamentos fácticos de la acción, salvo el mero dicho del actor, que como quedó antes puntualizado es insuficiente para el efecto, en consecuencia, no hay manera alguna para deducir de esta circunstancia una presunción legal; obrar en contrario, significaría quebrantar el debido proceso que le asiste al verdadero poseedor, sería dar por ciertas manifestaciones que no encuentran soporte probatorio alguno, pues como se reitera el hoy demandante ni sus predecesores, han ostentado la posesión de bien pretendido y mucho menos han tenido certeza de quien es el actual y verdadero poseedor, lo que queda más que probado al accionar el aparato judicial a través de diversos mecanismos, demandando y querellando a múltiples personas sin certeza de nada.

Por otro lado, la cancelación de las anotaciones que por derecho tiene mi poderdante deberá solo si ser debatidas a través de otro medio judicial que así lo declare y ordene, no a través de ninguna de las dos figuras presentadas.

Cuarta: de la misma manera me opongo en los términos antes referidos.

Quinta: Me opongo y Solicito contrario sensu, que sea la parte demandante en reconvención, sea condenada en costas y agencias en derecho.

Sexta: No es una pretensión, por lo tanto, no me refiero a ella como tal.



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

Séptima: En igual forma, esta no es una pretensión, por lo tanto, no se debe tener en cuenta.

Octavo: me opongo, por no existir elementos para acceder a ella.

Noveno: en los mismos términos de la anterior me opongo a su prosperidad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo preceptuado dentro del artículo 206 del CGP, **Me opongo a todas y cada una de las indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos, arrendamientos y mejoras que el contradictorio impetro en este acápite de la reconvención.**

En primera medida y como se indicó anteriormente por cuanto las solicitudes fundadas y que tienen que ver con el predio identificado con folio de matrícula No 50C-610028, como ya se expresó antes, no hacen parte de la litis y si están siendo ventiladas en otro proceso que se encuentra en el Juzgado 50 Civil del Circuito con radicado No 11001310305020200011700 por lo cual, constituyen un desgaste de la administración y no tienen porque mentarse dentro de la presente. Razón esta por la que están llamadas a fenecer y ventilarse en el lugar procesal donde se vertió dicha materia y que no es aquí.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones indemnizatorias del inmueble del que si versa la presente es decir el identificado con el número de matrícula No 50C-456315, brilla por su ausencia el sustento legal y factico de dichas solicitudes, en el entendido de que solo están en la mente del contrario y no se tiene un respaldo o peritazgo para poner de presente en las mismas, aunado a que no le corresponden al no ser el tenedor ni haber tenido nunca materialmente posesión del inmueble, aunado a lo anterior el señor Moreno pretende que se le indemnice por una serie de actuaciones judiciales que ninguna ha sido contra mi prohijado por lo cual no guardan relación alguna con mi cliente ni con el tema de debate.

En ese sentido y de acuerdo con el PARÁGRAFO. Del artículo 206 solicitó a su señoría su aplicación dentro de la presente, toda vez que los perjuicios no han sido demostrados, y esta falta de demostración es atribuible al reconviniente por lo cual se recuerda lo normado así:

“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la primera y en lo que tiene que ver con el predio objeto de la litis identificado con matrícula No 50C – 456315 -se tiene por aceptada.

Frente a la segunda, en lo que tiene que ver con el predio objeto de la litis identificado con matrícula No 50C – 456315 me opongo a dicha pretensión por cuanto carece de asidero jurídico por cuanto esta construcción y mejoras en el inmueble son de propiedad de mi prohijado y hasta tanto no se demuestre y sea vencido en juicio no se puede predicar que lo usufructuado allí sea de el reconvenido, por lo cual solicitó comedidamente sea negada.

EXCEPCIONES DE MERITO

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y reconvengo en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvenición:

1. FALTA DE CALIDAD DE PROPIETARIO PARA PROCEDER A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La teoría acerca del entendimiento jurídico de la acción reivindicatoria, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema, indicó que para su prosperidad se requería la demostración de los siguientes requisitos:

- «a) derecho de dominio en cabeza del actor;*
- b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado;*
- c) identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende; y*
- d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular»¹.*

En tal sentido y como se ha probado a lo largo de esta contestación, el aquí demandante carece de la categoría o calidad especial, es decir no es titular de derecho de dominio del 100% del inmueble como lo pretende hacer ver y ni siquiera en los títulos en los que quiere basar su petición, existe una claridad real frente a su derecho, ya que los mismos no son ni constitutivos ni traslativos de dominio, por cuanto corresponden a meras promesas o expectativas que lejos están de ser una causa real para decir que se ostenta la calidad de dominio o titularidad del inmueble ni formal ni precariamente.

Ahora bien, lo que sí podría llegar acreditar es la calidad de poseedor con uso, goce y disfrute del predio esperando ser declarada la propiedad

¹ Corte suprema de justicia SC8702-2017, Radicación n° 11001-3103-030-2003-00831-02
Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

a través del proceso de pertenecía y lograr obtener la disposición de este sin embargo dicha posibilidad no la tiene el señor Moreno, ya que la posesión es ejercida de manera pacífica e ininterrumpida por parte de mi poderdante, el cual ejerce acciones de señor y dueño con todos los elementos que esto conlleva.

Entonces, la calidad en la que se hizo parte el aquí demandante hoy en reivindicación, no la acredita por cuanto esta acción no puede seguir adelante, es decir, obra en el plenario prueba aportada por el mismo señor Moreno, **proceso No. 5356 de 2015, en donde el mismo se presentó como poseedor y no como dueño**, ahora cambia su versión y dice ser dueño cuando no lo es, ante su señoría, induciéndole al error señor juez por cuanto la norma es expresa y faculta a la reivindicación solo al titular del derecho de dominio.

Por lo cual esta acción reivindicatoria a todas luces no está llamada a prosperar y se debe declarar probada por el despacho esta excepción, por no cumplir con los requisitos mínimos el actor y no contar con la titularidad del dominio del inmueble y tampoco así con la posesión del mismo, ya que el derecho que alega no es factible dentro de la presente, puesto que no goza con ninguno de los núcleos esenciales del derecho de propiedad y tampoco puede alegar un mejor derecho que mi mandante, al no probar más allá de toda duda su calidad de propietario del inmueble en toda su extensión

2. AUSENCIA DE OTROS ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA ACCION REIVINDICATORIA:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó los elementos que estructuran la acción reivindicatoria, acción que conforme al artículo 946 del Código Civil, es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto

El alto tribunal judicial indica respecto de la presente cuando el convocado posee el bien en forma simultánea, corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien. Esto por aplicación del artículo 2512 del Código Civil, el cual indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC-2982021 (13001310300220090056601), 02/15/2021. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, ocurre de cargo del primero no solo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado a restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho,



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene. (...)”.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de junio de 1994.

Así las cosas, es evidente que el extremo demandante para la prosperidad de la acción reivindicatoria debe cumplir con los precitados elementos, lo que brilla por su ausencia, pues en ausencia de uno solo de ellos, la acción de dominio estaría condenada al fracaso, como ocurre en el presente asunto, sin mayor estudio, salta a la vista que en relación al segundo elemento b) –posesión material- no se encuentra acreditada, pues en controversias de este linaje la legitimación en la causa por pasiva radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregonan el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 ibídem), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)...” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

En este supuesto se presentan varias hipótesis, a saber: a) Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa; b) que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor; c) posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.; d) posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débese hacer uso del artículo 951 ibídem; e) posesión del opositor contra título inscrito del actor; f) posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.

La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el corpus y el animus; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Del examen de la documental aportada por el demandante, emerge con claridad que se debe negar la reivindicación invocada, con sustento en dos variables, la sociedad que señala y demanda el actor no ejerce la posesión en relación al 50% del bien a reivindicar, tal como lo manifestó el representante legal de la Sociedad en su contestación, ya que quien ejerce la posesión es mi cliente, aunado al hecho notorio y, con sustento en que la posesión ejercida por la sociedad demandada no aparece demostrada por el actor en relación al 50% que pretende reivindicar, en otras palabras el demandante no sólo en ésta oportunidad a demandado a personas que no han ejercido la posesión, pues como quedó demostrado con la prueba No. 2 en su parágrafo aportada por la parte actora, lo que le transfirieron fue un simple título ya que ni sus predecesores tenían certeza de quien ocupaba o poseía el bien, por lo que dejan a cuenta y riesgo del comprador recuperar la posesión lo que tampoco ha ocurrido a hoy; así las cosas la parte actora por un lado nunca ha tenido certeza de quien es el verdadero poseedor de lo perseguido, tampoco logra demostrar la posesión ejercida en quien señala como perturbador de la posesión hoy pretendida.

Aplicados esos presupuestos al sub-lite se soporta sin ambages, que no concurren en su totalidad por razón que no existe en el expediente prueba alguna que determine que en efecto la Sociedad convocada por el demandante haya ejercido actos de señor y dueño sobre el 50% del bien perseguido por el actor, es decir, no obra prueba alguna que confirme los fundamentos fácticos de la acción, salvo el mero dicho del actor, que como quedó antes puntualizado es insuficiente para el efecto, en consecuencia, no hay manera alguna para deducir de esta circunstancia una presunción legal; obrar en contrario, significaría quebrantar el sentido de la referida norma adjetiva y de contera se incurriría en la violación al debido proceso de la verdadera contraparte - mi cliente-, porque se le estaría haciendo decir y teniendo por ciertas, a la Sociedad equívocamente demandada, manifestaciones que no encuentran soporte probatoria alguno.

Al fallar este requisito, es claro, que conforme a los principios del derecho probatorio, le incumbe al actor demostrar la posesión del demandado, más no pretender la existencia de ese hecho de manera deductiva por la circunstancia de no haber tenido y ejercido actos posesorios en relación al bien, pues como se prueba nunca tuvo la posesión en ninguna proporción o medida, ello ocurrió desde el mismo momento de la compra, aunado, que sin el más mínimo asomo de la comprobación de actos positivos que permitieran atender esa inferencia, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia “...es claro que al promotor del proceso también le incumbe poner al descubierto que el opositor, en efecto, es el poseedor de la cosa reclamada, pues a este aspecto es al que alude justamente al segundo de los elementos enantes relacionado. En este punto de la exposición debe reiterar la Sala que la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquel —elemento subjetivo—, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo —material o externo—, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación..." G. J., t. CLV, págs. 416 y 417)". (CSJ., Cas. Civil, Sent., junio 21/2007. Exp. 7892. M.P. César Julio Valencia Copete). Así las cosas y, sin estudiar los tres elementos restantes que edifican la acción encausada-reivindicatoria-, conforme al cariz descrito y, no estando demostrada la posesión en cabeza de la Sociedad demandada por el actor, el cumplimiento de los requisitos sine qua non que la prosperidad de las pretensiones del extremo demandante no se cumplen, por lo que sus pretensiones están llamadas al fracaso.

3. ADQUISICIÓN DE LA COSA POR EL DEMANDANTE CON POSTERIORIDAD A LA ÉPOCA DE INICIO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

La jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ha señalado que en el marco de la acción reivindicatoria, por regla general se tiene que cuando la adquisición del derecho de propiedad de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión, escenario que se configura en el presente asunto, en razón a que la posesión ostentada por mi poderdante respecto del 50% pretendido, agregada con la de su predecesor data desde el mes de julio de 1987, mismas que ha sido sin ningún vicio en su ejercicio en la posesión, toda vez que no ha sido violento, clandestina ni interrumpida, realizado actos de señor y dueño tales como celebración de contrato de obras civiles para arreglos al bien inmueble, celebración de contratos de arrendamientos, cambio de red eléctrica, acueducto, alcantarillado y planta física del bien inmueble entre otros. Lo anterior deja en claro que el título arrimado e inscrito sólo hasta el año 2006 por el demandante, es posterior a la posesión ostentada por mi cliente, que itérese, al ser agregada se le suma desde el año 1987.

No obstante, la parte demandante no puede alegar que su título es de años anteriores al del registro realizado en el 2006, en virtud de lo estipulado en el art. 46 y 47 de la Ley 1579 de 2012, que en términos generales indica que, ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, asimismo, regla que ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro. El registro es con el fin de ser oponible a toda situación que no ocurre en este caso.

Ahora bien, como a voces del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", lo que impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afianza es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce, lo que exige un examen con fines de esclarecer la titularidad prevaleciente entre las partes comprometidas en el litigio. Lo anterior, ha sido reiterado por la jurisprudencia, la cual impuso una exigencia



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión, lo que en el caso no se demuestra por el actor.

Finalmente y, para un mayor proveer, señalo lo siguiente:

“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sents., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01)

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y DESCONOCIMIENTO DE MEJORAS:

Fundo esta excepción, bajo la óptica que el demandante desde el inicio de la compra del 50% del bien perseguido, jamás se le hizo entrega materialmente del bien, ya que como se ha mencionado tantas veces, en la prueba No. 2 en su parágrafo aportada por éste, se evidencia que sus predecesores dejan evidencia que no ostentaban la posesión de la cosas y las documentales obrantes por el actor, no son suficientes, ni resultan idóneas para poner de manifiesto el desarrollo público de actos de señorío, y actos como la celebración de un contrato de cuentas y participación, que por demás excluye en su objetivo el inmueble hoy objeto de la Litis, no es una conducta que le atribuya actos de señorío sobre el bien, demostrándose así la ausencia total de la posesión o tenencia del inmueble, como de las mejoras implantadas, que itérese, han sido implantadas por mi defendido, mismas que también desconoce y quiere a través de esta acción apropiarse de ellas.

Ahora bien, el accionante aduce que con ocasión a la terminación por vía judicial del contrato de cuentas en participación se le hace, supuestamente, entrega del inmueble en el año 2014, que para el momento la construcción antigua ya no existía por su demolición evidente, pero que su posesión fue interrumpida por terceras personas ajenas a mi defendido y, que a la fecha no ha logrado recuperar la posesión del inmueble, ni siquiera en la proporción del 50% hoy pretendido, lo que no es más que la interrupción natural de la posesión, configurándose los dos escenarios dados en éste caso conforme al art. 2523 del C.C., que reza:

“...ARTICULO 2523. INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION. La interrupción es natural:



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído....”

Así las cosas, haciendo la valoración probatoria y teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora, respetando lo reglado en el artículo anterior, no hay lugar a duda que el actor jamás ha tenido la posesión ni siquiera del 50% del bien pretendido a reivindicar, lo que sencillamente traduce que no ha realizado mejoras ni ejecutados actos relacionados con el señorío, lo que sí puede profesar mi prohijado al ser poseedor de buena fe, pues es quien ha implantado las mejoras útiles que han incrementado el valor del inmueble, lo que ha hoy quiere ser desconocido por el actor, intentando a través del amparo de esta acción enriquecerse sin justa causa, a través de la adjudicación de una edificación que abiertamente no le asiste derecho de participación al actor.

Es menester indicar que el accionante al encontrarse desproveído de la posesión desde el mismo instante en que adquiere la titularidad, está desconociendo que el inmueble ha tenido cambios sustanciales en cuanto a su construcción, área general y demás, pues como puede observar en su escrito de hechos y pretensiones, habla de un área de terreno que se encuentra estipulada en el certificado de libertad que es de 340 metros cuadrados, (pretensión primera) pero en la realidad y con soporte en el peritaje aportado por mi cliente, podemos observar que la construcción hoy existente, tiene un área total construida de más de 795.9 metros cuadrados, así las cosas, se puede inferir que la intensión del hoy accionante señor MORENO RICO es de hacerse a las mejoras o construcciones plantadas en el inmueble, sin justa causa, como soporte de mi dicho adjunto boletín de nomenclatura catastral.

3. POSEEDOR DE BUENA FE:

Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mi prohijado es poseedor de buena fe así como sus antecesores, en relación al 50% del inmueble objeto de reivindicar, ya que como se dijo en líneas atrás, al ser agregada se le suma desde el año 1987, sumado que al ostentar la posesión ininterrumpida ha ejecutado actos de señor y dueño que no pueden ser descocidos en el estudio del presente caso; posesión de buena fe que no se predica de la parte actora, pues como ha quedado a la fecha no ha podido ostentar, lo que lo hace desconocer la realidad actual del bien inmueble pretendido

4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

En los términos previstos en el artículo 27L del C.G.P, reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

reconvención, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

5. LA GENÉRICA:

Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia

PRETENSIONES DE ESTA PARTE

PRINCIPALES

1. Como consecuencia de las situaciones narradas solicito a su señoría, declarar probadas las excepciones propuestas, ordenando la terminación y archivo del proceso, condenando en costas a la parte demandante en reconvención. Y en consecuencia se desestimen todas las pretensiones de la presente y excepciones invocadas dentro de la presente.
2. Se declare improcedente todos los hechos y pretensiones que tiene que ver con el inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-610028, predio este objeto del proceso verbal presentado mediante radicado No **11001310305020200011700**, en el juzgado 50 civil del circuito de Bogotá.

SUBSIDIARIAS

3. De manera subsidiario y en caso de que el despacho acoja alguno de los postulados del hoy reivindicante, solicito comedidamente se ordene el pago de los valores de las mejoras y construcciones del predio cuantificadas en dictamen pericial que se aportara en el término y oportunidad que su despacho considere (con base en el artículo 227 del CGP, comedidamente se solicita el termino dispuesto dentro del mismo para que su despacho designe la fecha para entrega de este).
4. Condene al pago de los perjuicios que se generen todo vez que mi prohijado ha asumido las acciones de señorío y cancelado los impuestos servicios públicos y demás emolumentos del predio que deberán ser restituidos y que por ser poseedor pacifico del inmueble y el demandante no haber ejercido las acciones oportunamente no ha realizado dichas acciones por lo cual debe reintegrarse dichos perjuicios y dineros que serán entregados en desglose en informe pericial. (mismo que se solicita en el acápite de pruebas como prueba de oficio solo en caso de que las pretensiones del aquí demandante lleguen a prosperar.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos g6 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo g05 Código de Comercio. 4rt.762,763,764 y 765 C.C.

MEDIOS DE PRUEBAS

Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá
Tel: 3132871037
johadeli@hotmail.com



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. las que se aportan en el presente escrito:

DOCUMENTALES:

2. Las que reposan en el expediente.
3. Las que se solicitan:

Interrogatorio de parte a Solicito señor Juez, en razón a la defensa y garantías procesales inherentes a los intereses de mi prohijado, se sirva citar y comparecer ante su despacho a rendir testimonio al señor:

- **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO** identificado con cedula 19.384.581, Este testigo debe ser citado a través del señor JOSE MARIA MORENO por cuanto es amigo personal del mismo y es firmante del contrato de promesa de venta aportado por el aquí reivindicante, por lo cual se insta su comparecencia

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez citar y hacer comparecer a **JOSÉ MARÍA MORENO RICO**, para que, en audiencia previamente señalada por su despacho, se absuelva el interrogatorio de parte, que oportunamente presentare de manera verbal el día de la audiencia o por escrito en sobre cerrado que hare llegar a su despacho con anterioridad.

5. PRUEBA DE OFICIO:

Solicito comedidamente su señoría se sirva a designar perito evaluador de perjuicios para que tase los perjuicios solicitados de manera subsidiaria y en caso de que la presente reivindicación prospere sobre todo los mencionados en la pretensión cuarta de esta apoderada

6. Dictamen pericial

En el cual se realizará un avalúo de la construcción, mejoras y emolumentos que se tienen dentro del predio con FMI No 50C-0456315 y que han sido sufragados por mi prohijado como acciones de dueño y señor del predio hoy pretendido, dictamen que será entregado en la fecha y oportunidad que el despacho así lo determine de acuerdo con el art 226 y 227 del CGP, por cuanto a la fecha de radicación de la presente aun no se ha terminado de realizar dicho peritazgo

ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá
Tel: 3132871037
johadeli@hotmail.com



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones así:

Mi mandante: señor **ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.745 en su calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C con NIT. 901144121-1** en la Carrera 12 No. 17-94 de esta ciudad. Email Daniloindustria_salcedo@hotmail.com.

La suscrita: Calle 12 No. 5 – 32 TI y WathsApp.3132871037 de la ciudad de Bogotá. Email. johadeli@hotmail.com

Le ruego reconocerme personería para actuar de conformidad con los términos del poder conferido.

Del Señor Juez.

Atentamente,

MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
C.C.52.731.958 Bogotá
T.P. 209.471 C.S. de la Judicatura



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: 110013103047-2022-00004-00 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA_ contestación
REIVINDICATORIO – RECONVENCIÓN
DEMANDADO: INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C
representada legalmente por ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS
DEMANDANTE: JOSE MARIA MORENO RICO

ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS, mayor de edad identificado con la
cédula de ciudadanía No. 79.671.745 expedida en la ciudad de Bogotá, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., residente en la carrera 13 No. 19 – 29,
email Daniloindustria_salcedo@hotmail.com, obrando en calidad de
representante legal de la empresa INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS
S EN C con NIT. 901144121-1, con el debido respeto concurro ante este
Despacho, a fin de manifestar que por el presente escrito confiero **PODER
ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MERLY JOHANNA GARCIA
LOPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.
52.731.958 expedida en Bogotá y portadora de la T.P No 209.471 del C.S.J.,
con dirección de notificación Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá, correo
electrónico johadeli@hotmail.com, para que en mi nombre y representación
conteste, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA REIVINDICATORIA -
RECONVENCION** presentada por apoderado judicial del señor **JOSE MARIA
MORENO RICO**.

Mi apoderada se encuentra facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir
reasumir, demostrar falsedades, solicitar medidas cautelares, sentencia
anticipada, imponer recursos, conciliar y todos los demás recursos que otorga la
ley en estos casos en especial todo cuando en derecho sea necesario para el
cabal desempeño del presente mandato.

Ruego reconocerle personería a mi apoderada para el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente;

Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá
Tel: 3132871037
johadeli@hotmail.com

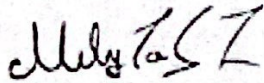
NOTARIA 4 DE BOGOTÁ
EDUARDO MONSIEU ORTIZ
Notario (E)

MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
Abogada



ANGEL DANILO SALCEDO PIÑEROS
C.C. No. 79.671.745

Representante legal de INVERSIONES SALCEDO GOMEZ E HIJOS S EN C
con NIT. 901144121-1



MERLY JOHANNA GARCIA LOPEZ
C.C.52.731.958 Bogotá
T.P. 209.471 C.S. de la Judicatura

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT. 41.785.068-8

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ, D.C.
Eduardo Mongui Ortiz
Notario (E)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

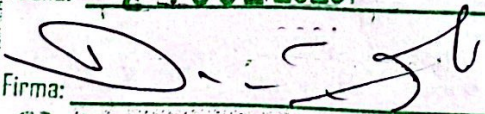
El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

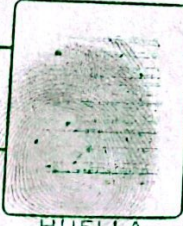
Angel Danilo Salcedo Piñeros

Identificado con la C.C. No. 79671745

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 24 JUL 2023

Firma: 

 HUELLA

Eduardo Mongui Ortiz
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

Calle 12 N° 5-32 of. 212 Bogotá
Tel: 3132871037
johadeli@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G. del. P

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 047

2023-00386

SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO Radicado: 110013103047-2023-00386-00

gustavo alfonso martinez Badillo <martinezbadillo2018@gmail.com>

Mié 07/02/2024 17:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe.hurtado@adpromedia.co <Felipe.hurtado@adpromedia.co>

 1 archivos adjuntos (708 KB)

REPOSICIÓN EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.pdf;

Señores

JUZGADO (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Fabian Ruiz Gómez en contra de Adpro Media S.A.S.

Radicado: 110013103047-2023-00386-00

Asunto: Notificación.

GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ BADILLO identificado con cedula de ciudadanía numero 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesa e identificado con tarjeta profesional numero 227.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura **FELIPE HURTADO OSPINA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.136.879.479, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de **ADPRO MEDIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.990.013-7, me permito informar que fui informado vía correo electrónico del proceso de la referencia, motivo por el cual solicito copia del expediente judicial, y se me notifique por conducta concluyente, conforme lo señala Artículo 301 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO

Correo no deseado

Contenido informado

Bienvenido al buzón de notificación...

Liquidador | JVTEL REDES Y C...
<jvtelsliquidacion@gmail.com>
1. URGENTE | APERTURA... Jue 08/02
Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024 ...

Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@refinanci...
Leído: NOTIFICACIÓN A... Jue 08/02
ACUSO Y LEÍDO El mensaje Para: As...

janeth.shellmar@gmail.com
Uniples S.A.S - con Nit 8... Jue 08/02
Respetados Señores Cordial Saludo...

gustavo alfonso martinez Bad...
<martinezbadillo2018@gmail.com>
SOLICITUD DE NOTIFIC... Mié 07/02
Señores JUZGADO (47) CUARENTA ...

postmaster@abadiarodriguez...
Entregado: RV: NOTIFIC... Mié 07/02
El mensaje se entregó a los siguientes...

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolv...
<elai@bu.com.co>
2021-00126 / Elber Varg... Mar 06/02
Señores SECRETARÍA JUZGADO CU...

postmaster@loginsa.com
No se puede entregar: ... Mar 06/02
RE-ENVIADO ACUSO Y LEÍDO No se...

Este mes

SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DEL PROCESO Radicado: 110013103047-2023-00386-00

Este mensaje se identificó como correo no deseado. No es un correo no deseado

Los datos adjuntos de este mensaje se han bloqueado por su seguridad. Si está seguro de que este mensaje es seguro, puede marcarlo como correo no deseado para acceder a los datos adjuntos.

gustavo alfonso martinez Badillo <martinezbadillo2018@gmail.com>
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Felipe.hurtado@adpromedia.co

Mié 07/02/2024 17:01

REPOSICIÓN EJECUTIVO DE ...
708 KB

Señores

JUZGADO (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Fabian Ruiz Gómez en contra de Adpro Media S.A.S.

Radicado: 110013103047-2023-00386-00

Asunto: Notificación.

GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ BADILLO identificado con cedula de ciudadanía numero 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesa e identificado con tarjeta profesional numero 227.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura FELIPE HURTADO OSPINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.136.879.479, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de ADPRO MEDIA S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.990.013-7, me permito informar que fui informado via correo electrónico del proceso de la referencia, motivo por el cual solicito copia del expediente judicial, y se me notifique por conducta concluyente, conforme lo señala Artículo 301 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO



gustavo alfonso martinez Badillo <martinezbadillo2018@gmail.com>

ACEPTACIÓN DE PODER DE PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE FABIÁN RUIZ GÓMEZ CONTRA ADPRO MEDIA S.A.S.

1 mensaje

Felipe Hurtado [ADRPO-MEDIA] <felipe.hurtado@adpromedia.co>
Para: martinezbadillo2018@gmail.com

7 de febrero de 2024, 15:53

Dr, Gustavo Buenas tardes, por medio del presente y dando Cumpliendo con:

ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. DECRETO <LEY> 19 DE 2012 *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

Envío adjunto el poder Firmado para que surta el trámite pertinente de otorgamiento de poder para su representación ante el juzgado 47 del circuito de Bogotá.

Cordialmente,

FELIPE HURTADO

Representante legal

Adpro Media SAS



PODER FELIPE 47.pdf
130K

Gustavo Alfonso Martínez Badillo

Abogado



Doctora.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

JUZGADO (47) CUARENTA Y CIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PODER PARA ACTUAR

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Fabian Ruiz Gómez en contra de ADPRO MEDIA S.A.S.

Radicado: 110013103047-2023-00386-00

FELIPE HURTADO OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado (a) en esta ciudad, de manera respetuosa manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente el Abogado, **GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ BADILLO** identificado con cedula de ciudadanía numero 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesa e identificado con tarjeta profesional numero 227.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por FABIAN RUIZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.096 contra FELIPE HURTADO OSPINA en representación legal por ADPRO MEDIA SAS sociedad identificada con NIT: 900990013-7.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, recibir notificaciones, conciliar judicial y extrajudicial, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las actos y acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos, de conformidad con el artículo 70 del C.P.C., artículo 78 de Código General del Proceso, este poder constituye autorización expresa para el descuento de los valores que trata el inciso anterior.

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,

Firma manuscrita de Felipe Hurtado Ospina.

FELIPE HURTADO OSPINA

CC. 1136879479 DE BOGOTA D.C

Firma manuscrita de Gustavo Alfonso Martínez Badillo.

GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO

C.C No. 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesar

T.P No. 227.214 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
JUZGADO (47) CUARENTA Y CIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Fabian Ruiz Gómez en contra de Adpro Media S.A.S.

Radicado: 110013103047-2023-00386-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto del 8 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. – Art. 318 del CGP.

GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ BADILLO identificado con cedula de ciudadanía numero 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesa e identificado con tarjeta profesional numero 227.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ADPRO MEDIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 900.990.013-7, representada legalmente por el Sr. **FELIPE HURTADO OSPINA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.136.879.479, acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso en contra del Auto del 8 de septiembre de 2023, notificado personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 1 de febrero de 2024 conforme las siguientes consideraciones:

I. AUTO OBJETO DE RECURSO.

El recurso de reposición se presenta en contra del auto del 8 de septiembre de 2023, notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a mi representado el día 1 de febrero de 2024, mediante el cual el Despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de FABIAN RUIZ GOMEZ, en contra de ADPRO MEDIA S.A.S., por los siguientes rubros:

- 1. Por la suma de \$730’505.042,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el titulo valor anexo a la demanda.*
- 2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudad”*

El recurso de reposición pretende que el Despacho se sirva revisar y revocar su decisión de librar mandamiento de pago, y en su lugar negar de entrada mandamiento ejecutivo de pago por cuanto: (i) La demanda ejecutiva no cumple con los requerimientos procesales mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano; y (ii) además por cuanto el documento objeto de acción no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el Código de Comercio para el cobro ejecutivo cómo pretende el actor.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO.

Solicito la revocatoria del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (subrayado fuera de texto).

A. La obligación contenida en el documento aportado NO es clara.

Explica la doctrina que: “*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*”¹.

La obligación que se pretende ejecutar **no es clara**, pues se debe cumplir una condición, en primer lugar según como se evidencia en el documento denominado: “*Orden de giro irrevocable a favor de las personas naturales Felipe Hurtado Ospina y Fabián Ruiz Gómez*”, para que Adpro Media S.A.S, proceda con el pago de la obligación a la parte actora, esto es, el pago a Kongo Media S.A.S., de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP \$305.958.896), lo cual no ha ocurrido.

Como se evidencia a continuación, el documento que la parte actora como título valor, señala de manera expresa, “**una vez se pague directamente a Kongo Media** TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP \$305.958.896), que será destinado para costos y gastos de Kongo Media, el valor restante que corresponde a MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (COP \$1.461.010.084), se paguen directamente dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de suscripción de la presente comunicación, a favor de las siguientes personas, conforme a las instrucciones que se señalan a continuación” (subrayado fuera de texto).

¹ Bejarano, Guzmán. Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. (2016). Séptima Edición. Pág. 446.

Haciendo referencia a la obligación de pago que tiene la sociedad ADPRO MEDIA S.A.S. (en adelante, "Adpro Media") a favor de la sociedad KONGO MEDIA S.A.S., identificada con NIT. 901.470.652-6 (en adelante, "Kongo Media") por el valor de MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.766.968.980 COP) (en adelante el "Monto Adeudado"), los suscritos, Fabián Ruiz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.290.096 y Felipe Hurtado Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.479, actuando en nuestra condición de representante legal principal y representante legal suplente, respectivamente de Kongo Media, por medio de la presente carta de instrucciones irrevocable, solicitamos y autorizamos expresamente que el Monto Adeudado, una vez se pague directamente a Kongo Media TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$305.958.896 COP) que será destinado para costos y gastos de Kongo Media, el valor restante que corresponde a MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.461.010.084 COP), se paguen directamente dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de suscripción de la presente comunicación, a favor de las siguientes personas, conforme a las instrucciones de giro que se señalan a continuación:

B. La obligación contenida en el pagaré NO es expresa.

Explica la doctrina que: *“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.”²*

La obligación que se pretende ejecutar **no es expresa**, en el documento objeto de ejecución se observa nuevamente que existe una condición para que Adpro Media se encuentre en la obligación de realizar el pago a la parte actora. Esto es, el pago a Kongo Media S.A.S., de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP \$305.958.896), lo cual no ha ocurrido.

En este sentido, resulta evidente que la obligación no es expresa y que el mandamiento de pago debe ser revocado.

C. La obligación contenida en el documento NO es exigible.

Explica la doctrina que: *“la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”³*.

Frente a estos requisitos, es evidente que la obligación NO aun es exigible, pues su exigibilidad depende de una condición que No se ha cumplido.

La obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, pues la condición allí señalada para que se realice el pago, no se ha cumplido. Como ya se señaló, en el documento denominado: *“Orden de giro irrevocable a favor de las personas naturales Felipe Hurtado Ospina y Fabián Ruiz Gómez”*, y que la parte actora pretende hacer como título valor, el cual además la misma parte actora suscribió con su puño y letra, se estableció una condición para que se realice el pago, la cual no se ha cumplido, y como ya se mencionó corresponde al pago de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP \$305.958.896) a Kongo Media, lo cual, conlleva a concluir de manera inmediata que la parte actora no es acreedora de dicha obligación.

² Bejarano, Guzmán. Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. (2016). Séptima Edición. Pág. 446.

³ Bejarano, Guzmán. Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis S.A. (2016). Séptima Edición. Pág. 446.

Así las cosas, al no haber realizado Adpro Media S.A.S, el pago a Kongo Media de TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP \$305.958.896), es evidente que no se ha cumplido la condición para que la parte actora pueda hacer exigible los dineros que pretende cobrar en la demanda.

Esta situación evidencia que la obligación no es exigible y por consiguiente el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo debe ser revocado.

Por lo que advierto al Despacho, de la infundada solicitud del demandante con el fin de evitar el desgaste en la expedición de oficios llamados al fracaso.

III. OPORTUNIDAD

En atención a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, artículo 318 del Código General del Proceso y artículo 91, 290 de la ley 1564 de 2012 y demás normas que aplique,

IV. OPORTUNIDAD

En mérito de lo expuesto solicito al Despacho:

1. REVOCAR el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y la orden de medidas cautelares respecto de inmuebles de propiedad de terceros.
2. En su lugar DENEGAR mandamiento ejecutivo de pago.
3. En subsidio de lo anterior, RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva formulada.
4. CONDENAR en costas, agencias en derecho y perjuicios al ejecutante.
5. Reconocer personería jurídica al Abogado Gustavo Alfonso Martinez Badillo

Cordialmente del Despacho,



GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO
C.C No. 9.690.552 expedida en Aguachica-Cesar
T.P No. 227.214 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G. del. P

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 40 03 002

2001-11045

**REF: CONCODATO 11001310300220011104501 - ARGENIS CALDERON - ASUNTO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Daniel Cote <dcote.abogado@hotmail.com>

Vie 16/02/2024 11:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO REPOSICION INTEGRADO.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SITE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E S. D.

REF: CONCODATO 11001310300220011104501

DANIEL ALEXANDER COTE REVELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.756 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.240 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la señora **ARGENIS CALDERON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.170.990, me dirijo a su Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido el pasado 14 de febrero de 2024 en el cual fija fecha para la práctica de REMATE.

El sustento de la solicitud aquí impetrada, está dado en el hecho de que mi poderdante, desde hace varios meses viene adelantado negociaciones con la totalidad de acreedores reconocidos para dar solución y cumplimiento al pago al que tiene derecho los mimos, por lo que existe animo pleno y manifiesto de dar solución de pago a los acreedores.

Ruego al H. Despacho atender esta solicitud, toda vez que las negociaciones a las que hago referencia, tienen viabilidad total de acuerdo y cuyo fin último es logara el objetivo de evitar la liquidación forzosa con la venta de activos de mi poderdante, que por demás, representan su lugar de habitación y sobrevivencia también para su entorno familiar

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la Señora ARGENIS CALDERON en el cumplimiento de las formalidades instituidas en los artículos 3, 4 5 y siguientes de la ley 2213 de 2022

Adjunto el PDF el memorial con la solicitud y el anexo anunciado

Del Señor Juez

Daniel Cote Revelo

Abogado

Movil: 316 7762616

E-mail: dcote.abogado@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y SITE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E S. D.

REF: CONCODATO 11001310300220011104501

DANIEL ALEXANDER COTE REVELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.756 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.240 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de la señora **ARGENIS CALDERON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.170.990, me dirijo a su Despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido el pasado 14 de febrero de 2024 en el cual fija fecha para la práctica de REMATE.

El sustento de la solicitud aquí impetrada, está dado en el hecho de que mi poderdante, desde hace varios meses viene adelantado negociaciones con la totalidad de acreedores reconocidos para dar solución y cumplimiento al pago al que tiene derecho los mimos, por lo que existe animo pleno y manifiesto de dar solución de pago a los acreedores.

Ruego al H. Despacho atender esta solicitud, toda vez que las negociaciones a las que hago referencia, tienen viabilidad total de acuerdo y cuyo fin último es logara el objetivo de evitar la liquidación forzosa con la venta de activos de mi poderdante, que por demás, representan su lugar de habitación y sobrevivencia también para su entorno familiar

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la Señora ARGENIS CALDERON en el cumplimiento de las formalidades instituidas en los artículos 3, 4 5 y siguientes de la ley 2213 de 2022

Del Señor Juez


DANIEL ALEXANDER COTE REVELO
C.C. 79.625.756 de Bogotá
T.P. 83.240 del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: dcote.abogado@hotmail.com
Abogado

Bogotá, D.C. Febrero 15 del 2024

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. CONCORDATO 11001310300220011104501

ASUNTO. PODER ESPECIAL.

ARGENIS CALDERON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **C.C. 36.170.990 de Neiva**, domiciliada en Bogotá, correo electrónico: argenis.cal@hotmail.com, en mi calidad de **DEUDORA** dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **Daniel Alexander Cote Revelo** también mayor, identificado con **C.C. No. 79.625.756 de Bogotá y T.P. 83.240 del C.S. de la J.**, con domicilio profesional en Bogotá D.C, correo electrónico previamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: Dcote.abogado@hotmail.com, para que represente mis intereses dentro del trámite de **CONCORDATO** del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, y en genera adelantar todos los trámites que en Derecho corresponda para el cabal cumplimiento del mandato aquí conferido y todas las demás facultades estipuladas en el Art 77 del C.G.P., con el fin de desarrollar su labor con profesionalismo y ética.

Solicito reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del presente proceso.

Atentamente.

Poderdante,



CC 36.170.990

ARGENIS CALDERON

C.C. 36.170.990 de Neiva

Acepta,

Daniel Alexander Cote Revelo

C.C. No. 79.625.756 de Bogotá

T.P. 83.240 del C.S. de la J.

Todas las carpetas... De: argenis calderon

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 129
- Correo no deseado
- Borradores 9
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos eliminados 4
 - DIPLOMADO INSOLV...
- Archivo
- Notas 6
- Historial de conversaci...
- Trash

(Sin asunto)

argenis calderon <argenis.cal@hotmail.com>

Para: Usted

Poder_.pdf Descargado

Jue 15/02/2024 15:27

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar